QUINTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0218-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Evangélica en Manos del Alfarero, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-SCA-2026-0015-RM Se autoriza el cambio de denominación de Arkham Metals S.A.S a Sumacor-Ec S.A.S., en varias resoluciones 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-CASE-2026-0005-R Se autoriza el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026 14

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-050-F Se conoce el contenido del informe de actividades del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, correspondiente al primer semestre del año 2026 29

JPRFM-2026-051-F Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros 32

Año II - Nº 410 - 39 páginas
Quito, lunes 16 de noviembre de 2026

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0218-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4"*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:" *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: ***Artículo 5***.- *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2026-5303-E, de fecha 29 de mayo 2026, por medio del cual el señor Erwín Valentín Rosado Zambrano, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA EN MANOS DEL ALFARERO** (Expediente Nro. XB-26-456)**,** solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión con Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0655-M, de fecha 21 de octubre 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los

requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA EN MANOS DEL ALFARERO**. Con domicilio principal, ubicado en la Cooperativa Bastión Popular Bloque B1, Mz 0497, Solar 7, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia de Guayas, República del Ecuador, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0015-RM

Quito, D.M., 23 de octubre de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ING. GARY MAURICIO BÁEZ FREIRE
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL SUBROGANTE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, artículo 226 de la Constitución la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico."*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone: *"(…) Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.";*

Que, el artículo 159 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *"(…) Las normas ambientales serán sistémicas y deberán tomar en consideración las características de cada actividad y los impactos que ellas generan. El diseño, la elaboración y la aplicación de las normas ambientales deberán garantizar la calidad de los componentes físicos del ambiente, con el propósito de asegurar el buen vivir y los derechos de la naturaleza.";*

Que, el artículo 18 de la Ley de Minería, establece en su parte pertinente: *"Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país."*;

Que, el artículo 4 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, publicado en Registro Oficial, Segundo Suplemento Nº 56, de 10 de junio de 2025, establece: *"Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán como titulares de derechos mineros a aquellas personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de autogestión y de la economía popular y solidaria, que cuenten con un derecho minero vigente. (…)"*;

Que, el artículo 28 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, publicado en Registro Oficial, Segundo Suplemento Nº 56, de 10 de junio de 2025, señala: *"(…) En caso de requerir únicamente el cambio de la razón social o denominación en los permisos ambientales, se deberán presentar los certificados y documentos que avalen dichos cambios (…).";*

Que, mediante Acuerdo Nro. MAAE-2020-024, de fecha 1 de octubre de 2020, el Ministro del entonces Ministerio de Ambiente y Agua, en su artículo 4, literal a) delega a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente: *"Otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales en el ámbito de su competencia. Para el efecto se contará con la asesoría de las Direcciones a su cargo y la Coordinación General de Asesoría Jurídica"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, en su artículo 10, numeral 1.2.2.1, letra p), el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, delega a la Subsecretaria de Calidad Ambiental lo siguiente: *"Emitir los actos administrativos para otorgar, suspender, revocar y/o extinguir, los incentivos y autorizaciones ambientales en el ámbito de su competencia.";*

Que, el Artículo 01 del Decreto Ejecutivo No. 94, publicado el 19 de agosto de 2925 en el Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 105, decreta: *"Fusiónese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones , que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.";*

Que, el Artículo 02 del Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025, publicado el 19 de agosto de 2925 en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro 105, decreta: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 publicado el 12 de mayo de 2026 en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro 282, el Presidente de la República, decreta en el Artículo 2: *"Designar al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía.";*

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2026-1040 de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General Administrativa Financiera, delegado/a de la máxima autoridad, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1 numeral 1.6, del Acuerdo Nro. MEM-MEM-2022-0018-AM de 30 de mayo de 2022; conforme ratificación en memorando Nro. MEM-MEM-2024-0269 de fecha 24 de abril de 2024;

en concocia con el Art. 126 de la Ley orgánica de Servicio Público y Art. 270 de su Reglamento General, resolvió: *"Autorizar la subrogación al Ing. Gary Mauricio Baez Freire, al cargo de subsecretario/a de calidad ambiental, desde el 20 al 23 de octubre 2026 por viaje al exterior del titular (…)";*

Que, mediante Resolución Nro. 849 de 18 de noviembre de 2013, el Ministerio del Ambiente, de ese entonces, resolvió:

"Art.1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Beneficio Svetlana I Código (390421) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, para el desarrollo de actividades en la fase minera de beneficio, sobre la base del Oficio No. MAE-DPAEO-2013-1164 de 10 junio de 2013 y del Informe Técnico No. MAE- UCA-OFTZ-2013-0125 de 16 de mayo de 2013, (…) de conformidad a las coodenadas geográficas establecidas en el Certificado de Intersección emitido con oficio No. MAE-DNPCA-2013-1399 de 22 de octubre de 2013. Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a Golden Valley Planta S.A para la ejecución del proyecto Planta de Beneficio Svetlana 1 Código (390421) para la fase de beneficio de minerales metálicos a la ubicada en el cantón Portobelo, provincia de El Oro. (…)";

Que, mediante Resolución Nro. 178 de 20 de marzo de 2015, el Ministerio del Ambiente, de ese entonces, resolvió:

"Art 1. Aprobar la Actualización al Plan de Manejo Ambiental del proyecto Planta de Beneficio Svetlana | (Código 390421) para la Fase de Beneficio de Minerales Metálicos, ubicada en la Provincia de El Oro (…) Art. 2. Declarar al proyecto "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Planta de Beneficio Svetlana 1 (Código 390421) para la Fase de Beneficio de Minerales Metálicos, ubicada en la provincia de El Oro, como parte integrante de la Resolución No. 849 de 18 de noviembre de 2013, mediante la cual se otorga la Licencia Ambiental a la Compañía Golden Valley Planta S.A., para el proyecto Planta de Beneficio Svetlana 1 (Código 390421), localizada en la provincia de El Oro.";

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0001-R, de 10 de enero de 2024, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en ese entonces, resolvió:

"Art. 1. Autorizar el cambio de titular en la Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013 mediante el cual el ex Ministerio del Ambiente, ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, otorgó la "Licencia Ambiental para la Fase de Beneficio de Minerales Metálicos de la Planta de Beneficio SVETLANA I Código (390421) localizada en el cantón Portobelo, provincia de El Oro" y Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015 mediante el cual el ex Ministerio del Ambiente, ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, declaró al proyecto "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Beneficio SVETLANA I (Código 390421) Para La Fase De Beneficio De Minerales Metálicos, Ubicada En La Provincia De El Oro", como parte integrante de la Resolución No. 849 de 18 de noviembre de 2013 a la compañía GOLDEN VALLEY PLANTA S.A a favor de la compañía ARKHAM METALS S.A.S.(…)";

Que, mediante Resolución Nro. MEM-CZS-2025-0180-RM, de 03 de junio de 2025, el Ministerio de Energía y Minas en el ámbito de sus competencias resuelve: *"1. Otorgamiento del derecho. - El Estado Ecuatoriano, por intermedio del Ministerio de Energía y Minas, Coordinación Zonal Sur, otorga a favor de la Compañía ARKHAM METAL S.A.S. con RUC 1793128475001, la presente RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS RELAVERAS denominada SVETLANA 1 Código 390421, , titulo mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal para ejecutar las fases de beneficio, fundición y refinación a las que se refiere los literales d),c), f) del Art. 27 de la ley de Minería*

y acorde a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la norma citada.3. PLAZO DE LA AUTORIZACIÓN. - El plazo de la presente Renovación de la Autorización para la Operación de la Planta de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras, (…) es de VEINTICUATRO (24) meses, contados desde la inscripción correspondiente del presente título en el registro minero.", resolución inscrita en el registro minero el 27 de noviembre de 2025. Mediante Notario Primero del Cantón Zaruma se realizó la Protocolización 20250713001P00509, del 06 de junio del 2025, del mencionado documento.;

Que, con fecha 16 de octubre de 2025, se celebra el Cambio de Denominación, Reforma Integral y Codificación del Estatuto Social de ARKHAM METALS S.A.S. a SUMACOR-EC- S.A.S., que en su cláusula tercera establece: *"CAMBIO DE DENOMINACION Y REFORMA INTEGRAL DEL ESTATUTO SOCIAL.- Con base en los antecedentes expuestos, el compareciente, en su calidad de representante legal de la Sociedad y en cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el accionista único, declara que la Sociedad ha cambiado su denominación a SUMACOR-EC S.A.S., y ha reformado integralmente en su Estatuto Social en los términos establecidos en el Anexo A, el cual se adjunta como documento habilitante del presente instrumento privado, aprobado mediante Resolución del 15 de octubre de 2025.";*

Que, mediante Razón de Inscripción de fecha 28 de enero de 2026, en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se establece: *"En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Compañías, y la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y en la Ley de Modernización a la ley de Compañías, el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ha inscrito con fecha 28 de enero de dos mil veintiséis, bajo numero 257574 del Libro de Registro Societario, el acto jurídico de CAMBIO DE DENOMINACIÓN de la compañía ARHAM METALS S.A.S. por la denominación SUMACOR-EC S.A.S. y la correspondiente reforma del estatuto; y bajo el numero 257575 la REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS, contenidos en el documento privado de fecha 16 de octubre de 2025.";*

Que, con fecha 05 de febrero de 2026, mediante Acta de Resolución de Accionista Único de SUMACOR-EC S.A.S., se designa como GERENTE GENERAL al Sr. Marcelo Patricio Hinojosa Jara, por un periodo estatuario de 5 años. Nombramiento inscrito en el Registro Societario con numero: 277618, de 12 de mayo de 2026;

Que, mediante oficio SCM-GA-2026-033 de fecha 21 de marzo de 2026, signado como trámite Nro. MAE-SG-2026-07978-EX el Representante Legal de SUMACOR-EC S.A.S, informó al Ministerio de Ambiente y Energía, el cambio de denominación de la compañía ARKHAM METALS S.A.S a SUMACOR-EC S.A.S;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0305-OF, de 20 de mayo de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, solicita al representante legal de SUMACOR-EC S.A.S, lo siguiente: *"(…) en atención a la notificación de cambio de denominación de la compañía ARKHAM METALS S.A.S a SUMACOR, deberá remitir copias certificadas de la siguiente documentación:*

- *Escritura de protocolización del cambio de denominación de la compañía ARKHAM METALS S.A.S a SUMACOR*
- *Inscripción del nombramiento del gerente general de la compañía SUMACOR-EC S.A.S";*

Que, mediante oficio Nro. SMC-GA-2026-049 de 27 de mayo de 2026, signado como trámite Nro. MAE-SG-2026-12583-EX ante el Ministerio de Ambiente y Energía el representante legal de SUMACOR-EC S.A.S, informa y remite lo siguiente: *"e) En relación con el cambio de denominación social de la compañía ARKHAM METALS S.A.S a SUMACOR-EC S.A.S., se remite, además:*

- *Copia certificada de denominación social; y*
- *Copia certificada de la inscripción del nombramiento del gerente general de SUMACOR-EC S.A.S.";*

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-INF-2026-0027 de 30 de junio de 2026, se concluye: *"(…) Del análisis de la documentación presentada por la compañía SUMACOR-EC S.A.S., titular minero de la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Código 390421), en relación al Cambio de Denominación del Titular de la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013, Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015 y Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0001-R de 10 de enero de 2024, se determina que la documentación presentada por el operador CUMPLE con los requisitos técnicos para proceder con el cambio de denominación del titular en las autorizaciones administrativas ambientales referidas.(…) Se recomienda a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, remitir el presente informe técnico a la Coordinación General Jurídica, para que proceda con el Cambio de Denominación del Titular de la Autorización Administrativa Ambiental en la Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013, Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015 y Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0001-R de 10 de enero de 2024, pertenecientes a la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Código 390421), conforme a las disposiciones legales existentes para este tipo de procesos.";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0607-ME, de 06 julio de 2026, la Subsecretaria de Calidad Ambiental, remite a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía el borrador de resolución para el cambio de denominación del titular en la Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013, Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015 y Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0001-R de 10 de enero de 2024 pertenecientes a la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Código 390421) y el informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-INF-2026-0027, de 30 de junio de 2026.;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1286-ME de 25 de septiembre de 2026, la Coordinación General Jurídica, remite a la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía las observaciones sobre el borrador de resolución para el cambio de denominación del titular.;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0966-ME, de 07 de octubre de 2026, la Subsecretaria de Calidad Ambiental, en atención al memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1286-ME, de 25 de septiembre de 2026, remite a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía el borrador de resolución para el cambio de denominación de ARKHAM METALS S.A.S a SUMACORP-EC S.A.S, en las resoluciones administrativas ambientales concedidas a la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Código 390421);

Que, mediante Oficio Nro. MAE-SCA-2026-2255-OF, de 15 de octubre de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, solicitó al Director Distrital de El Oro de la Agencia de Regulación y Control Minero, lo siguiente: *"Acorde con las competencias asignadas a la Dependencia a su cargo, solicito se sirva remitir a la brevedad posible lo siguiente: La documentación que valide la inscripción sustancial en el registro minero de la Resolución Nro. MEM-CZS-2025-0180-RM, de 03 de junio de 2025. La certificación actualizada de los derechos mineros de la planta de beneficio SVETLANA 1 (Código 390421).";*

Que, mediante Oficio Nro. ARCOM-DDEO-2026-1171-O, de 19 de octubre de 2026, el Director Distrital El Oro, notifica al Gerente General Empresa SOLUCORP S.A.S y al Director Técnico Zonal 7 del Ministerio de Ambiente y Energía, lo siguiente: *" En atención a las actuaciones registrales efectuadas por la Dirección Distrital de El Oro de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), pongo en su conocimiento la Aclaración y Rectificación a la Razón de Inscripción de*

Renovación de la Autorización para la Instalación y Operación de la Planta de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras denominada "SVETLANA 1", código 390421, emitida el 19 de octubre de 2026 por la Especialista en Registro Minero Legal, en calidad de Registradora Minera Encargada. La referida actuación corresponde a la razón de inscripción de fecha 27 de noviembre de 2025,registrada bajo el Repertorio Nro. 263, Registro Nro. 003, Tomo 1, Folio 35, mediante la cual se identificó y subsanó un error material de digitación en el número de la resolución administrativa, haciéndose constar erróneamente la Resolución Nro. MEM-CZS-2025-1651-RM, cuando lo correcto es Resolución Nro. MEM-CZS-2025-0180-RM, de 03 de junio de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Energía y Minas. Se deja constancia de que la presente aclaración y rectificación no modifica el contenido, alcance, vigencia ni efectos jurídicos de la resolución administrativa que motivó la inscripción, manteniéndose íntegros e inalterables los demás datos registrales.(…)";

Que, mediante Certificación ARCOM-DDEO-RM-2026-557, de fecha 19 de octubre de 2026, la Dirección Distrital de El Oro – ARCOM (Encargada), certifica: *"los Derechos Mineros que emanan de la Planta de Beneficio de nominada "SVETLANA 1"asignada con el código 390421., se encuentran VIGENTES en razón de su plazo, inscrita con fecha 2025/11/27, con un plazo de 24 meses. Que, la Planta de Beneficio denominada "SVETLANA 1"asignada con el código 390421., NO presenta gravámenes, prohibiciones o limitaciones INSCRITAS.(…)"*;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1422-ME, de 23 de octubre de 2023, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, emite pronunciamiento jurídico indicando: *"(…) en observancia de los principios consagrados en los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, así como de la competencia que corresponde a esta Cartera de Estado como Autoridad Ambiental Nacional conforme el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente y el Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, esta Coordinación General Jurídica considera jurídicamente viable la suscripción del proyecto de Resolución para el cambio de denominación del titular de las autorizaciones administrativas ambientales de la Planta de Beneficio SVETLANA 1 (Código 390421), de ARKHAM METALS S.A.S. a SUMACOR-EC S.A.S."*;

En ejercicio de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto 2020, en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Autorizar el cambio de denominación de ARKHAM METALS S.A.S a **SUMACOR-EC S.A.S.** en las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013, mediante el cual se otorgó la *"Licencia Ambiental para la Fase de Beneficio de Minerales Metálicos de la Planta de Beneficio SVETLANA I Código (390421) localizada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro"*.
- Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015 mediante el cual se declaró al proyecto *"Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Planta de Beneficio SVETLANA I (Código 390421) Para La Fase De Beneficio De Minerales Metálicos, Ubicada en la Provincia de El Oro", como parte integrante de la Resolución No. 849 de 18 de noviembre de 2013*".

- Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0001-R de 10 de enero de 2024 mediante el cual se autorizó el cambio de titular de la Resolución No. 849 de 18 de noviembre 2013 y Resolución No. 178 de 20 de marzo de 2015.

Esto acorde al acto jurídico de Cambio de Denominación, reforma integral y codificación del estatuto social de ARKHAM METALS S.A.S a SUMACOR-EC S.A.S inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros bajo el número 257574 y número 257575 de 28 de enero de 2026, con RUC: 1793128475001.

Art. 2. SUMACOR-EC S.A.S., mantendrá vigentes las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante toda la vida útil de los proyectos autorizados en el artículo 1 de la presente resolución.

Art. 3. Ratificar el contenido técnico de las Autorizaciones Administrativas citadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: La presente Resolución constituye únicamente la actualización nominativa de ARKHAM METALS S.A.S a SUMACOR-EC S.A.S., no altera el contenido técnico ni las obligaciones derivadas de las resoluciones previamente otorgadas.

SEGUNDA: De la aplicación y ejecución de esta Resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal 7 correspondiente.

TERCERA: La presente Resolución se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

CUARTA: Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía SUMACOR-EC S.A.S., y encárguese a la Secretaría General de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

QUINTA: La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gary Mauricio Báez Freire
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL, SUBROGANTE

Copia:
Señora Magíster
Natalia Verónica Salazar Pashma
Directora de Regularización Ambiental

Señor Ingeniero
Gary Mauricio Báez Freire
Director de Control Ambiental

Señor Magíster
Edisson Armando Tarupi Montenegro
Director Técnico Zonal 7

ec/mc/ns

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GARY MAURICIO BAEZ FREIRE

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0015-RM de fecha 23 de octubre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de ocho hojas.

Quito, 05 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EL NUEVO ECUADOR

Resolución Nro. ARCONEL-CASE-2026-0005-R

Quito, D.M., 27 de octubre de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (…)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*
Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314, de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "***El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos*** *de agua potable y de riego, saneamiento,* ***energía eléctrica****, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.";

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *"La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...)"*;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *"De las obligaciones del operador. El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.";*

Que, el artículo 199 del Código Orgánico del Ambiente señala que: "*Objeto. Las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental tienen como objeto verificar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales";*

Que, el artículo 200 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *"Alcance del control y seguimiento. La Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa.*

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán

sancionadas de conformidad con las reglas de este Código, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.";

Que, el artículo 201 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *"De los mecanismos. El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos:*

1. Monitoreos;
2. Muéstreos;
3. Inspecciones;
4. Informes ambientales de cumplimiento;
5. Auditorías Ambientales;
6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,
7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.
En las normas secundarias que emita la Autoridad Ambiental Nacional se establecerá el mecanismo de control que aplique según el impacto generado conforme lo previsto en este Código.";

Que, el artículo 226 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;*

Que, el artículo 313 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *"La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el*

servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)";

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que: *"Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (…) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (…)";*

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sobre los permisos ambientales establece que: *"Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece que: *"En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *"Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.*

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser

el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.";

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece: *"La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional";*

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *"A partir de la obtención de acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y creó la *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"* como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *"Los Directores Ejecutivos de: (…) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia"*;

Que, mediante Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026 el Ministerio de Ambiente y Energía resuelve: *"Art. 2 Otorgar la Licencia Ambiental al operador POWERSERV S.A.S., para el proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA DEL PROYECTO KARPOWERSHIP"";*

Que, mediante oficio Nro. EEGA-GG-2026-1145-OF de 08 de octubre de 2026 el Gerente General de la compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A., solicita a esta Agencia lo siguiente: *"(…) En atención a la Resolución de Adjudicación*

No. 2026-0152, mediante la cual se adjudicó a la empresa KARPOWERSHIP ASIA COMPANY PTE. LTD. el contrato de "Alquiler y operación de generadores de energía termoeléctrica para atender la demanda nacional (Ecuagran II)", y considerando que, mediante Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006, se obtuvo del Ministerio de Ambiente y Energía la Licencia Ambiental para el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Karpowership, me permito solicitar se autorice el cambio de titularidad de la mencionada licencia ambiental a favor de ELECAUSTRO S.A., en calidad de empresa pública generadora responsable de la operación y del cumplimiento de las obligaciones ambientales.(…)";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-011/26 de 09 de octubre de 2026, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al magister Luis Fidel Lasso Ramos, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-CASE-2026-0312-O de 16 de octubre de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico solicitó a la compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A., *"(…) Remitir un oficio suscrito por el representante legal de KARPOWERSHIP ASIA COMPANY PTE. LTD., mediante el cual manifieste su conformidad con el cambio de titularidad de la Licencia Ambiental Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 a favor de ELECAUSTRO S.A, y de ser el caso adjuntar respaldos o medios de verificación de sustento.(…)";*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES de 19 de octubre de 2026, el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió: *"(…) Artículo 1.- DELEGAR al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, la suscripción, emisión y notificación de las autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos, pronunciamientos técnicos, oficios, comunicaciones y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio integral de las competencias institucionales en materia de regularización ambiental del sector eléctrico, incluyendo todas las actuaciones requeridas para el adecuado cumplimiento de dichas competencias, de los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Artículo 2.- DELEGAR al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico las funciones asociadas al rol de máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) del Ministerio de Ambiente y Energía, en los módulos de control ambiental y de regularización ambiental.

En este sentido, para el módulo de Control Ambiental se habilitará la visualización de los proyectos acogidos al Acuerdo Ministerial Nro. 074; mientras que, para el módulo de Regularización Ambiental, se realizará la correspondiente designación y habilitación, otorgándole los perfiles, roles y permisos de acceso necesarios para la gestión y

tramitación de los asuntos de su competencia, a fin de garantizar la continuidad operativa, la atención oportuna de los requerimientos y el adecuado desarrollo de los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico.(…)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0443-M de 20 de octubre de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental (DCSA) remitió a la Dirección de Regularización Ambiental lo siguiente, *"(…) conforme a lo solicitado, el informe técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0085, correspondiente al "Informe de Cumplimiento de Obligaciones Ambientales de la Licencia Ambiental 'Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Generación Termoeléctrica del Proyecto Karpowership'", atendiendo cada uno de los requerimientos formulados.(…)";*

Que, mediante informe técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.2026.0085, 20 de octubre de 2026, denominado "Informe de Cumplimiento de Obligaciones Ambientales de la Licencia Ambiental "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Generación Termoeléctrica del Proyecto KARPOWERSHIP", concluye y recomienda lo siguiente:

"(…) 7.1. Conclusión

La inspección prevista en el artículo 455 del RCOA constituye una facultad de la Autoridad Ambiental Competente y no un requisito obligatorio para autorizar el cambio de titular. En el presente caso, considerando que la Licencia Ambiental fue emitida el 20 de septiembre de 2026 y que no se evidencian elementos técnicos o documentales que justifiquen una verificación directa del área, no se considera necesario realizar dicha inspección dentro del presente procedimiento.

• *La decisión de no efectuar la inspección no constituye una aprobación anticipada del cumplimiento ambiental del proyecto ni limita la facultad de la ARCONEL para ejecutar posteriormente inspecciones, requerimientos de información u otras acciones de control y seguimiento, cuando corresponda conforme a la normativa ambiental vigente.*

• *Para efectos del control y seguimiento a cargo de la ARCONEL, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental debe verificarse a partir del 20 de septiembre de 2026, fecha de emisión de la Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-202600006.*

Las actuaciones desarrolladas antes de esa fecha como parte del proceso de regularización ambiental fueron conocidas, revisadas y aprobadas por el MAE, dentro del ámbito de sus competencias.
• *Considerando que ha transcurrido aproximadamente un mes desde el otorgamiento de la licencia ambiental, POWERSERV S.A.S. se encuentra dentro de los plazos establecidos para ejecutar sus obligaciones ambientales y presentar los mecanismos de control y seguimiento aplicables, entre ellos, auditorías ambientales de cumplimiento, monitoreos*

e informes de gestión ambiental, de acuerdo con la periodicidad prevista en la normativa ambiental, la licencia ambiental y el Plan de Manejo Ambiental aprobado.

• *Desde la emisión de la licencia ambiental hasta la fecha de la presente revisión, la ARCONEL no registra obligaciones ambientales vencidas, incumplimientos ni procesos administrativos pendientes vinculados con el cumplimiento de dicha autorización. Además, la resolución que otorgó la licencia no determina medidas incumplidas, actividades pendientes ni obligaciones anteriores que deban ser ejecutadas por POWERSERV S.A.S. Esta conclusión se emite con base en la información disponible, sin perjuicio de lo que se desprenda del expediente solicitado al MAE, pendiente de remisión a la fecha del presente informe.*

• *Cualquier trámite, actuación o procedimiento administrativo iniciado ante el MAE con anterioridad a la emisión de la licencia ambiental, relacionado con el Diagnóstico Ambiental, el Plan de Acción o la operación del proyecto sin autorización ambiental, deberá continuar, sustanciarse y concluirse ante esa misma Cartera de Estado, conforme a las Disposiciones Transitorias Segunda y Cuarta de la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R.*

• *Hasta que el cambio de titular sea aprobado mediante resolución expresa, POWERSERV S.A.S. continuará siendo responsable del cumplimiento íntegro de la licencia ambiental, del Plan de Manejo Ambiental y de las demás obligaciones ambientales aplicables al proyecto.*

• *Una vez formalizado el cambio de titular, ELECAUSTRO S.A. asumirá las obligaciones ambientales de carácter permanente y continuo, así como aquellas que se hagan exigibles conforme a los plazos y periodicidades establecidos en la licencia ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente. Al no identificarse obligaciones vencidas o incumplidas desde la emisión de la licencia, no se determinan obligaciones pendientes de POWERSERV S.A.S. que deban trasladarse específicamente al nuevo titular.*

• *POWERSERV S.A.S., por su condición de empresa privada y actual titular de la licencia ambiental, deberá mantener vigente y sin interrupciones la póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental hasta que se emita la resolución que apruebe el cambio de titular. La presentación o tramitación de la solicitud de cambio de titular no suspende esta obligación.*

• *Una vez aprobado el cambio de titular a favor de ELECAUSTRO S.A., no será exigible el mantenimiento de la referida póliza, por tratarse de una empresa pública, en aplicación de la excepción prevista en el último inciso del artículo 183 del COA. Sin embargo, ELECAUSTRO S.A. asumirá directamente la responsabilidad administrativa y civil por el cumplimiento oportuno del Plan de Manejo Ambiental y por las contingencias*

ambientales que se produzcan durante su gestión como titular del proyecto.

7.2. Recomendaciones

A la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental (DCSA)

- *Remitir el presente informe técnico a la DRA para las acciones correspondientes respecto del cambio de titular.*
- *Dar seguimiento a la respuesta del MAE al oficio Nro. ARCONEL-CASE-2026-0518-M. (…)";*

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-CASE-2026-0321-O de 20 de octubre de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico insistió a Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A., *"(…) considerando que a la presente fecha no se ha recibido la documentación requerida, me permito insistir en la remisión de la información solicitada. (…)";*

Que, mediante oficio Nro. EEGA-GG-2026-1208-OF de 21 de octubre de 2026, la compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A. señaló lo siguiente: *"(…) es importante señalar que el referido instrumento evidencia de manera expresa la conformidad de POWERSERV S.A.S., actual titular de la Licencia Ambiental Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006, para que dicha autorización ambiental sea transferida y registrada a nombre de ELECAUSTRO S.A., en el marco del trámite administrativo que se encuentra en trámite. (…)";*

Que, ELECTROAUSTRO S.A., remitió Acta de Acuerdo mediante oficio Nro. EEGA-GG-2026-1208-OF de 21 de octubre de 2026: *Acta de Acuerdo entre POWERSERV S.A.S. Y ELECAUSTRO S.A. para el Cambio de Titularidad de la Licencia Ambiental de Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006, "(…) POWERSERV S.A.S., por intermedio de su representante legal, manii¬esta de manera expresa, libre e irrevocable su plena conformidad para que la Licencia Ambiental Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006, correspondiente al proyecto "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Generación Termoeléctrica del Proyecto Karpowership", sea transferida a favor de ELECAUSTRO S.A., dentro del procedimiento administrativo que para el efecto tramite la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL).*
Asimismo, declara que no tiene objeción alguna respecto de la transferencia de titularidad solicitada y reconoce que la ejecución y operación del proyecto estará a cargo de ELECAUSTRO S.A.(…)";

Que, con memorando Nro. ARCONEL-DRA-2026-0383-M de 23 de octubre de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica, *"(…) el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0039, elaborado por el*

equipo de la Dirección Técnica de Regularización Ambiental (…)";

Que, el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0039, elaborado por el equipo de la Dirección de Regularización Ambiental, concluye lo siguiente:

"Con base en la revisión y análisis de la documentación remitida por ELECAUSTRO S.A., la información proporcionada por POWERSERV S.A.S., el pronunciamiento emitido por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la ARCONEL mediante memorando Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0443-M de 20 de octubre de 2026 e informe técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0085, así como la verificación de la normativa ambiental aplicable, se concluye que la solicitud de cambio de titularidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. En consecuencia, se determina la procedencia del cambio de titularidad de la referida autorización administrativa ambiental de POWERSERV S.A.S. a favor de ELECAUSTRO S.A.

De conformidad con la normativa ambiental vigente, el cambio de titularidad no extingue ni releva las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de actuaciones realizadas con anterioridad a la transferencia. Asimismo, ELECAUSTRO S.A., en calidad de nuevo titular, asumirá el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales vigentes y futuras asociadas a la Licencia Ambiental, al Plan de Manejo Ambiental y demás instrumentos aplicables. Al no evidenciarse obligaciones pendientes exigibles al momento de la transferencia, no se identifican responsabilidades específicas de POWERSERV S.A.S. que deban ser trasladadas o asumidas de manera diferenciada por el nuevo titular.(...)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0525-M de 23 de octubre de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica, *"(…) En atención a los antecedentes expuestos y al marco normativo aplicable, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico (CASE) solicita gentilmente a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del correspondiente Informe Jurídico respecto de la solicitud de cambio de titularidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026, correspondiente al proyecto "Generación Termoeléctrica del Proyecto KARPOWERSHIP".*

Dicho pronunciamiento jurídico, conjuntamente con el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0039 y el memorando Nro. ARCONEL-DRA-2026-0383-M de 23 de octubre de 2026, constituirá el sustento técnico y jurídico para la emisión de la resolución de cambio de titularidad de la referida Licencia Ambiental, actualmente registrada a nombre de POWERSERV S.A.S., a favor de la Compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A.

Al respecto, para la revisión correspondiente, se remite el expediente digital del proceso a través del siguiente enlace:
https://arconelgobec.sharepoint.com/:f:/s/CNAE/DTRA/IgC4Q8vePe2vQoRjXALXRJqXAeK9GcS0uFdtXp2XEbCo9rg?e=6jWNF6
Adicionalmente, se adjunta el proyecto de resolución para el cambio de titularidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026 para el proyecto "Generación Termoeléctrica del Proyecto KARPOWERSHIP", cuyo titular actual es POWERSERV S.A.S., a favor de la Compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A., a fin de que sea revisado y se emita el respectivo pronunciamiento dentro del ámbito de sus competencias.";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0288-ME de 26 de octubre de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica, *"(…) Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada e informes técnicos remitidos mediante memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0525-M de 23 de octubre de 2026, por el área ambiental competente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través de la cual se autoriza el cambio de titularidad de la Licencia Ambiental del proyecto Generación Termoeléctrica del Proyecto KARPOWERSHIP emitida con Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026, a nombre de la empresa POWERSERV S.A.S., a favor de la compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A, con base en los informes técnicos Nro. INF.CNAE.DTCSA.2026.0085, y Nro. INF.CASE.DRA.2026.0039. (…)";*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0290-ME de 26 de octubre de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica, *"En alcance al Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0288-ME, de 26 de octubre de 2026, por medio del cual esta Coordinación de Asesoría Jurídica emitió informe jurídico favorable a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través de la cual se autoriza el cambio de titularidad de la Licencia Ambiental del proyecto Generación Termoeléctrica del Proyecto KARPOWERSHIP emitida con Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026, a nombre de la empresa POWERSERV S.A.S., a favor de la compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A., me permito indicar lo siguiente:*

Mediante Resolución Nro. ARCONEL- ARCONEL-2026-0034-RES de 19 de octubre de 2026, el señor Director Ejecutivo de la ARCONEL resolvió delegar a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico la suscripción, emisión y notificación de las autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos, pronunciamientos técnicos, oficios, comunicaciones y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio integral de las competencias institucionales en materia de regularización

ambiental del sector eléctrico.

Con este antecedente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica, con base en la Delegación constante en la Resolución Nro. ARCONEL- ARCONEL-2026-0034-RES, considera que el Coordinador Ambiental del Sector Eléctrico es legalmente competente para suscribir la Resolución de cambio de Titularidad de la Licencia Ambiental del proyecto Generación Termoeléctrica del Proyecto KARPOWERSHIP en favor de ELECAUSTRO S.A.".

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025,

RESUELVE:

Art. 1.- Autorizar el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026, para el "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Generación Termoeléctrica del Proyecto KARPOWERSHIP", actualmente registrada a nombre de la empresa POWERSERV S.A.S., a favor de la compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A., con base en los informes técnicos Nro. INF.CASE.DRA.2026.0039, y Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0085.

DATOS TÉCNICOS	
LICENCIA AMBIENTAL	Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026
SECTOR	Eléctrico
CÓDIGO DEL PROYECTO	MAATE-RA-2024-530524
UBICACIÓN GEOGRÁFICA	Provincia: Guayas Cantón: Guayaquil Parroquia urbana: Ximena

<table>
<tr>
<td>COORDENADAS DEL ÁREA GEOGRÁFICAS</td>
<td>Mediante oficio No. MAATE-SUIA-RA-DRA-2025-00012-A de 25 de junio de 2025, el Ministerio del Ambiente emitió el Certificado de Intersección a POWERSERV S.A.S., manifestando que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM son:

Coordenadas WGS84, Zona 17 Sur

<table>
<tr><th>Puntos</th><th>X</th><th>Y</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>1</td><td>624074,54</td><td>9752198,40</td></tr>
<tr><td>2</td><td>624127,53</td><td>9752197,05</td></tr>
<tr><td>3</td><td>624116,88</td><td>9752214,77</td></tr>
<tr><td>4</td><td>624232,87</td><td>9752276,07</td></tr>
<tr><td>5</td><td>624255,10</td><td>9752245,68</td></tr>
<tr><td>6</td><td>624481,63</td><td>9752397,62</td></tr>
<tr><td>7</td><td>624636,51</td><td>9752148,05</td></tr>
<tr><td>8</td><td>624418,37</td><td>9752004,99</td></tr>
<tr><td>9</td><td>624416,85</td><td>9752004,14</td></tr>
<tr><td>10</td><td>624291,39</td><td>9751941,13</td></tr>
<tr><td>11</td><td>624226,46</td><td>9752040,13</td></tr>
<tr><td>12</td><td>624178,36</td><td>9752113,58</td></tr>
<tr><td>13</td><td>624144,81</td><td>9752173,06</td></tr>
<tr><td>14</td><td>624142,68</td><td>9752171,83</td></tr>
<tr><td>15</td><td>624055,90</td><td>9752174,80</td></tr>
<tr><td>16</td><td>624055,34</td><td>9752177,50</td></tr>
<tr><td>17</td><td>624068,21</td><td>9752190,21</td></tr>
<tr><td>18</td><td>624074,54</td><td>9752198,40</td></tr>
</table>

Elaborado: Dirección Técnica de Regularización Ambiental
Fuente: Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de 2026</td>
</tr>
</table>

Art. 2.- De conformidad con la normativa ambiental vigente, la transferencia de titularidad a favor de la compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A. no extingue las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponder al cedente y al cesionario; en consecuencia, la Generación Termoeléctrica del Proyecto KARPOWERSHIP continuará sujetándose al cumplimiento de las obligaciones, medidas y disposiciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00006 de 20 de septiembre de

2026, y demás mecanismos de regularización, seguimiento y control ambiental aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como la normativa legal que rige al sector eléctrico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El regulado deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales pendientes en caso de existir, que se deriven del proceso de control y seguimiento a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, incluyendo, de ser el caso, los trámites, requerimientos o procedimientos pendientes ante dicha Cartera de Estado.

SEGUNDA. - Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la compañía Electro Generadora del Austro ELECAUSTRO S.A. y empresa POWERSERV S.A.S.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, por ser de interés general.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica la aplicación y ejecución de la presente Resolución y demás normativa ambiental vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente, una vez formalizado el cambio de titularidad de la Licencia Ambiental a favor de ELECAUSTRO S.A., POWERSERV S.A.S. deberá gestionar la devolución y liberación de la póliza o garantía financiera vigente presentada dentro del proceso de regularización ambiental. Lo anterior, en consideración de que el nuevo titular corresponde a una empresa pública, la cual se encuentra exceptuada de constituir o mantener este tipo de garantías, conforme al último inciso del referido artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente.

Para tal efecto, POWERSERV S.A.S. deberá realizar las gestiones administrativas pertinentes ante el Ministerio de Ambiente y Energía, en su calidad de entidad emisora de la autorización administrativa ambiental y ante la cual se encuentra endosada la respectiva póliza o garantía financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Boris David Miño Rosales
COORDINADOR AMBIENTAL DEL SECTOR ELÉCTRICO

Referencias:
- ARCONEL-CJ-2026-0290-ME

Copia:
Señor Magíster
Luis Fidel Lasso Ramos
Director Ejecutivo Encargado

Señor Magíster
Byron Francisco Burbano Figueroa
Coordinador de Asesoría Jurídica, Subrogante

Señor Ingeniero
Eder Santiago López Bautista
Coordinador de Control del Sector Eléctrico

Señorita Tecnóloga
Catherine Verónica Hidalgo Albán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora de Regularización Ambiental

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Directora de Control y Seguimiento Ambiental

Señora Tecnóloga
Sonia Lorena Caceres Vasco
Supervisor de Correos

mcc/msv

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BORIS DAVID MINO ROSALES

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-050-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;

Que, el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

"*(...) Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...)*";

Que, el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, especialmente en su numeral 11 faculta a esta Institución para conocer sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presente la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que, el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;

Que, el artículo 25.3 ut supra establece entre las funciones de la Secretaría Técnica la elaboración

de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;

Que, el artículo 85 numeral 4 ut supra, dispone entre las funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el informar semestralmente o a pedido de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sobre sus actividades;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: "*En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria*";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, mediante Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0361-OFICIO, de 8 de octubre de 2026, la Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en calidad de Secretaria del Directorio de la COSEDE, remitió el informe semestral respecto de las actividades correspondiente al periodo de enero a junio de 2026, conocido por dicho cuerpo colegiado en sesión ordinaria por medios tecnológicos Nro. 008-2026-O, celebrada el 30 de septiembre de 2026, y cuya remisión fue aprobada mediante Resolución Nro. COSEDE-DIR-2026-034;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 023-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 06 de noviembre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0515-M, de 30 de octubre de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-114-2026, de 30 de octubre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo Único. – Conocer el contenido del informe de actividades del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, correspondiente al primer semestre del año 2026, de conformidad con sus funciones específicas en el ámbito financiero.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 06 de noviembre de 2026.

EL PRESIDENTE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GUSTAVO ESTUARDO CAMACHO DAVILA

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 06 de noviembre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NINOSKA GEOVANNA CEBALLOS PIN

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-051-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 ibidem señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República define al sistema económico como social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, y propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República dispone: "*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. (…) El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura (…)*";

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República indica: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez (…)*";

Que, el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República prescribe: "*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales,*

económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.";

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los números 2, 3, 10, 12, 24 y 25 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establecen como competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, entre otras: *"(…) 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional (…) en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; 3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional (…); 10. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras (…), marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (…) c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; (…) 12. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras (…), el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor; (…) 24. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, 25. Establecer, con el propósito de estimular el desarrollo, la reactivación económica y la estabilidad financiera, con respaldos técnicos adecuados, el sistema de tasas de interés y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios (…)*";

Que, el penúltimo inciso del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone: "*El Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán elaborar y presentar a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de forma periódica o cuando lo requiera, informes sobre la situación de las entidades o áreas a su cargo, así como análisis e informes específicos o propuestas de regulación.*";

Que, el artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial;

Que, artículo 25.3 ibidem le asigna a la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación

Financiera y Monetaria la función de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá antedicho órgano colegiado; y, que el artículo 36 del mismo cuerpo legal establece como función del Banco Central del Ecuador elaborar y presentar los informes e insumos técnicos que respalden las propuestas de políticas a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito monetario, crediticio, financiero, valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en su calidad de Secretaría Técnica;

Que, el artículo 150 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece: "*El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario.*";

Que, el artículo 372 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que las políticas públicas que rigen el ejercicio de las actividades de las entidades del sector financiero público serán dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala: "*En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".*";

Que, mediante Resolución Nro. SNGR-238-2026, de 29 de agosto de 2026, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos declaró la Alerta Roja en todo el territorio nacional, considerando que el evento El Niño está en curso;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 485, de 31 de agosto de 2026, se declaró como prioridad nacional la continuidad y el fortalecimiento de las acciones de prevención y preparación frente a los posibles efectos del fenómeno El Niño en el territorio nacional, así como la ejecución de las acciones de respuesta y recuperación que correspondan, en el marco de la Alerta Roja declarada mediante Resolución Nro. SNGR-238-2026;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 529, de 5 de noviembre de 2026, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 404, de 06 de noviembre de 2026, el Presidente Constitucional de la República decretó en su artículo 1: "*Las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán implementar mecanismos de diferimiento extraordinario y temporal de obligaciones crediticias, en beneficio de los deudores afectados por el fenómeno El Niño. El diferimiento podrá concederse por un período máximo de noventa (90) días. Las cuotas que debieron cumplirse en ese periodo se podrán trasladar al final de la respectiva tabla de amortización. La aplicación de este*

mecanismo no generará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas. El diferimiento podrá efectuarse a solicitud del deudor y aceptación de la entidad financiera o por iniciativa de la entidad financiera, siempre que, en este último caso, se cuente con la aceptación expresa del deudor. Este mecanismo surtirá efecto desde el acuerdo entre las partes y por el periodo ya establecido en el primer inciso del presente Decreto Ejecutivo.";

Que, la Disposición Transitoria Única del referido Decreto Ejecutivo Nro. 529 dispone: "*La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito de sus competencias, emitirá la normativa necesaria para la aplicación del mecanismo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, en el plazo máximo de quince (15) días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial*.";

Que, la declaratoria de Alerta Roja comprende todo el territorio nacional y el Decreto Ejecutivo Nro. 529 es aplicable a las entidades de los tres sectores que integran el sistema financiero nacional, por lo que resulta necesario contar con un único marco regulatorio para el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, con condiciones homogéneas para los sectores financieros público, privado y popular y solidario;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión extraordinaria Nro. 024-2026, bajo modalidad electrónica asincrónica, con fecha 08 de noviembre de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0525-M, de 07 de noviembre de 2026, por el Gerente General Encargado del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Reservado Nro. BCE-GESFM-025-2026 / BCE-SEMF-092-2026, de 07 de noviembre de 2026, y el Informe Jurídico Reservado Nro. BCE-GJ-021-2026, de 07 de noviembre de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Deróguese la Sección VII "*Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable a los sectores financieros público y privado*", del Capítulo XVIII "*Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos*", Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Artículo 2.- Sustitúyase el Capítulo LXI "*Mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero aplicable al sector financiero de la economía popular y solidaria*", del Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

"***CAPÍTULO LXI***

MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APLICABLE AL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 1.- Objeto y ámbito.- *El presente capítulo tiene por objeto regular el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, en beneficio de los deudores afectados por el fenómeno El Niño, en aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 529, de 5 de noviembre de 2026.*

Sus disposiciones son aplicables a las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario.

Art. 2.- De la solicitud.- *El mecanismo previsto en el presente capítulo podrá ser solicitado por el deudor afectado, o propuesto por iniciativa de la entidad financiera, desde la vigencia de esta norma. Dentro del primer trimestre de 2027, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria evaluará la vigencia del mecanismo con base en la información remitida por las autoridades competentes, entre ellas, los organismos de supervisión y control y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.*

Art. 3.- Condición de deudor afectado.- *El deudor afectado es la persona natural o jurídica que mantenga obligaciones crediticias en el sistema financiero nacional cuya actividad económica, ingresos o capacidad de pago se hayan visto afectados por los efectos del fenómeno de El Niño. Las entidades financieras verificarán la condición de deudor afectado de conformidad con sus políticas internas y mantendrán registro documentado sobre esa condición.*

Art. 4.- Diferimiento extraordinario y temporal.- *Las entidades financieras podrán diferir, por una sola vez, hasta por noventa (90) días, el pago de las cuotas por vencer de las operaciones de crédito de los deudores afectados.*

Las cuotas que debieron cumplirse durante el período de diferimiento se trasladarán al final de la respectiva tabla de amortización. Las entidades financieras no podrán determinar el cobro de intereses ordinarios dentro del periodo de diferimiento, condición que deberá ser notificada al cliente.

El diferimiento surtirá efecto desde el acuerdo entre las partes y no constituye una nueva operación de crédito ni un refinanciamiento, reestructuración o novación.

Art. 5.- Aplicación por una sola vez.- *Cada deudor afectado podrá acogerse al mecanismo previsto en el presente capítulo por una sola vez en cada entidad financiera y se podrá incluir una o varias de sus operaciones de crédito.*

Art. 6.- Condiciones comunes.- *La aplicación del mecanismo previsto en el presente capítulo se sujetará a las siguientes condiciones:*

1. *Podrá aplicarse a solicitud del cliente y aceptación de la entidad financiera, o por iniciativa de la entidad financiera, siempre que, en este último caso, se cuente con la aceptación expresa del cliente. En ambos casos, la aceptación del cliente deberá constar de forma expresa y escrita, por cualquier medio válido, incluidos los medios electrónicos;*

2. *Previo a la aceptación, la entidad financiera informará al cliente, de forma clara y por escrito la tabla de amortización actualizada;*

3. *La aplicación del mecanismo no generará intereses moratorios, gastos, recargos, multas, costos legales, o tarifas;*

4. *La aplicación del mecanismo no podrá condicionarse a la contratación de productos o servicios financieros adicionales; y,*

5. *Las entidades financieras aplicarán procedimientos de notificación e instrumentación que permitan dejar constancia del cumplimiento de las condiciones previstas en este capítulo.*

Art. 7.- Calificación de riesgo y provisiones.- *Las operaciones de crédito diferidas mantendrán, durante el período de diferimiento, la calificación de riesgo que registraban a la fecha de instrumentación del diferimiento, y las cuotas diferidas no se considerarán vencidas durante dicho período. Las entidades financieras no podrán revertir las provisiones constituidas sobre estas operaciones como consecuencia del diferimiento.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Sin perjuicio de lo establecido sobre la aplicación del mecanismo extraordinario, las entidades financieras pueden optar por la aplicación de los mecanismos de reestructuración, refinanciamiento o novación, conforme las disposiciones normativas aplicables.*

Las operaciones refinanciadas o reestructuradas no constituyen por sí mismas una nueva operación crediticia, por lo que no se afecta con tributos, contribuciones y otros gravámenes.

SEGUNDA.- *La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, implementarán las acciones de supervisión y control necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.*

Para el efecto, podrán requerir a las entidades bajo su control la información necesaria para identificar las operaciones sujetas al mecanismo previsto en este capítulo.

La información recabada por los organismos de control deberá ser remitida a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria con periodicidad mensual, a mes caído, desde el mes siguiente a la expedición de la presente resolución hasta el sexto mes posterior a la terminación de la vigencia del mecanismo, y deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) *Monto y número de operaciones diferidas por entidad financiera y segmento de crédito, en el marco del diferimiento extraordinario y temporal de obligaciones crediticias;*

b) *Estado inicial de las operaciones diferidas (original, refinanciada, reestructurada o consolidada), por entidad financiera y segmento de crédito;*

c) *Número de clientes beneficiarios, por entidad financiera y segmento de crédito;*

d) *Provincia, cantón y parroquia del domicilio del cliente por entidad financiera y segmento de crédito;*

e) *Calificación de riesgo de las operaciones por entidad financiera y segmento de crédito, previo a la vigencia del mecanismo y a la fecha de corte del informe, y la provisión constituida.*

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán remitir los informes finales sobre los resultados y la evaluación de la aplicación de la medida establecida en la presente resolución a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el término de sesenta (60) días contados desde el último informe mensual presentado.

***TERCERA.-** Las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario difundirán por los canales de atención y comunicación que dispongan, las condiciones de acceso a este mecanismo, conforme las disposiciones del presente capítulo".*

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán en conocimiento de las entidades bajo su supervisión y control el contenido de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y de la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la ciudad de Quito D.M., a 08 de noviembre de 2026.

EL PRESIDENTE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GUSTAVO ESTUARDO CAMACHO DAVILA

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 08 de noviembre de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NINOSKA GEOVANNA CEBALLOS PIN

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.